

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 76001310500620220037101.

Ref: SOLICITUD DE CELERIDAD PROCESAL.

DANIELA QUINTERO LAVERDE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.234.192.273 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.344 del C.S de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada titular, por medio del presente memorial, solicito **CELERIDAD PROCESAL** debido a que, desde el 14 de Junio de 2024 el proceso no ha presentado movimiento alguno, pues la última actuación, fue la sentencia de 1ra instancia y envío del expediente al Superior para que se surtan las apelaciones presentadas.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que mi poderdante pertenece a un grupo poblacionalmente protegido por la Corte Constitucional como lo son los adultos mayores, encontrándose a la fecha con la expectativa del reconocimiento y pago de la pensión de vejez para lograr contar con un mínimo vital que satisfaga un nivel de vida adecuado.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Los fundamentos sobre los que presento el memorial de celeridad procesal tienen su origen principalmente el ordenamiento nacional en el artículo 29 y 228 de la Constitución Colombiana así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Aunado a lo anterior, resulta prudente traer a colación lo establecido por el Congreso de la República en la ley 270 de 1996, norma conocida como la Ley estatutaria de administración de justicia, la cual determino que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos” (Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior, se puede colegir que, es deber de los funcionarios judiciales dar trámite a los procesos con el fin de poder garantizar al usuario derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y para el caso en concreto, garantizar a mi poderdante, el derecho a la igualdad y al trato digno.

Al respecto, resulta plausible las citas realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia SU179 del 2021, en la cual trajo a colación respecto a la mora judicial que:

“68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial[84]. Así lo ha reiterado la Corte

Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”[85]

69. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”[86] De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia[87].

70. En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH)[88]. En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”[89]. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento).”

De lo anterior, se puede inferir que las altas cortes han establecido criterios para determinar los plazos procesales prudentes para definir un litigio, sin ir en contravía de derechos fundamentales, máxime cuando el interesado es una persona de especial protección, tal como se evidencia en la sentencia citada y en el presente proceso.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye y se exhorta al Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, **PRIORIZAR** la presente litis y, proceder con el estudio del proceso con la finalidad de que se admitan los recursos de apelación, se corra traslado para alegar a los pates y se dicte sentencia.

II. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral se sirva a notificar auto en que se admitan los recursos de apelación, se corra traslado a las partes para alegar y, posterior a ello, emita la sentencia de segunda instancia.

Cordialmente,

DANIELA QUINTERO LAVERDE

C.C. No. 1.234.192.273 de Cali

TP. No. 355.344 del C.S. de la J.